



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Martín Peras.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Martín Peras, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022⁴.
- II. Solicitud de precisiones y adiciones.** Mediante el oficio S/N de fecha 06 de abril de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 02 de mayo de 2022, la autoridad municipal de San Martín Peras en cumplimiento a la Razón Jurídica denominada “OCTAVA. Precisión y adición”, realizó observaciones al Dictamen que identificó su método de elección.
- III. Aprobación de las precisiones solicitadas.** Con fecha 04 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁵, aprobó las precisiones solicitadas a 14 dictámenes del Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Martín Peras a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/342/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/390_SAN_MARTIN_PERAS.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf

Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de San Martín Peras, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1136/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VI. Solicitud de Prorroga.** Mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de agosto de 2024, identificado con el número de folio 011084, signado por la autoridad municipal, por el que solicita una prorroga de 15 hábiles más para remitir sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo.
- VII. Contestación a solicitud de prórroga.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas mediante oficio IEEPCO/DESNI/2222/2024 de 23 de mayo de 2024, dio contestación a su escrito de prorroga presentado en este Instituto, por el que se hace de conocimiento que, una vez vencido el plazo de 30 días hábiles concedidos para la remisión de la información, esta Dirección Ejecutiva, procederá en términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VIII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Martín Peras.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Martín Peras, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/342/2024 y, IEEPCO/DESNI/1136/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas



elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022⁷.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁷ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁵

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha

¹⁵ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Si bien hasta el momento no se cuenta con la información solicitada a las autoridades municipales de San Martín Peras, respecto a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo, relativo a la elección de sus autoridades municipales, se procedió al análisis de la información establecida en el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022¹⁶ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, por el cual, se realizaron precisiones al método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Martín Peras. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su

¹⁶ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI142022.pdf>



Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁷

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN PERAS**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN PERAS	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de mayo.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte 8. Regiduría de Equidad de Género.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los debates (que se integra con las autoridades tradicionales y personas escrutadoras designadas en la Asamblea).
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen a sus autoridades mediante Asamblea General Comunitaria y

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN MARTÍN PERAS

la Mesa de los Debates es quien la conduce.

Las candidaturas se presentan por terna o conforme lo determine la Asamblea General, donde la persona que obtenga el mayor número de votos es la persona propietaria y el que ocupe el segundo lugar será la persona suplente.

Las personas asistentes emiten su voto, a mano alzada o marcando una raya en un pizarrón.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

En este municipio no se realizan actos previos.

Sin embargo, en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la mesa de los debates, misma que se integra por el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Socio Principal, y seis escrutadores que son nombrados en forma directa por la Asamblea General Comunitaria

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad tradicional en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección.
- II. La autoridad tradicional se integra por: La Presidencia Municipal, el Socio principal, Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y Mayordomo de la Cuaresma.
- III. La convocatoria se da a conocer por micrófono(perifoneo) en toda la demarcación territorial del municipio, en idioma español y en lengua mixteca, además se realiza una convocatoria escrita en español y mixteco la cual se entrega en copias a los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Núcleos Rurales,



SAN MARTÍN PERAS

Rancherías, Barrios, Colonias, a los Mayordomos y Socios Principales de la Cabecera y de las comunidades que se pega en los lugares más concurridos; mediante oficio a las autoridades ausentes a las cuales se les remite la convocatoria en español y mixteco, para su difusión y por medio de la radio comunitaria.

- IV.** Se convoca a ciudadanos(as), avecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, mayores de 18 años, o menores de edad que cuenten con su propia familia, que pertenezcan al Municipio, o hijos de ciudadanos de San Martín Peras o Agencia perteneciente al Municipio en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
- V.** La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, y se lleva a cabo en la explanada de la cabecera municipal.
- VI.** La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates (Autoridad Municipal Tradicional y personas escrutadoras).
- VII.** Las candidaturas se proponen por ternas o conforme lo determine la Asamblea General Comunitaria y pueden ser votados a mano alzada o en su caso sus nombres se escriben en un pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el pizarrón en donde esté el nombre de la candidatura de su preferencia.
- VIII.** La persona candidata que obtenga el mayor número de votos, en la terna o el método implementado para la elección, será la persona propietaria y el que ocupe el segundo lugar será la persona suplente.
- IX.** Participan en la elección ciudadanos(as), avecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias mayores de 18 años, o menores de edad que cuenten con su propia familia. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas avecindadas que solo votan.
- X.** En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.
- XI.** Al término de la asamblea de elección se levanta el acta de la Asamblea en la que consta el desarrollo de la elección y la



SAN MARTÍN PERAS

integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates (Autoridad Municipal Tradicional y personas escrutadoras), la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.

- XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

C)CONTROVERSIAS

Este municipio presentó controversias en la elección del año 2016, las Agencias municipales solicitaron participar en la elección del Ayuntamiento municipal, además las mujeres pidieron mayor participación en cargos municipales. El Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-46/2016¹⁸. Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral Local dando lugar a los expedientes JDCI/55/2016 y JDCI/57/2016 en el que se confirmó la validez de la elección.

No obstante, la sentencia fue impugnada ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 Acumulados en los que se revocó la validez de la elección y se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria, dando participación a las Agencias Municipales y de manera especial a las mujeres. La elección extraordinaria fue calificada por el Consejo General como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2017¹⁹. La validez de esta elección fue confirmada por el Tribunal Electoral local en el expediente JNI/185/2017 y acumulados, por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-860/2017 y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-31/2018 y acumulados SUP-REC-32/2018, SUP-REC-33/2018, SUP-REC-34/2018, SUP-REC-35/2018 y SUP-REC-36/2018.

En el 2022 la Asamblea de elección ordinaria de fecha 25 de junio 2022 fue calificada como jurídicamente no valida por el Consejo General puesto que no se llevó a cabo conforme a su sistema normativo e incumplió las reglas de elección establecidas por la comunidad.

En consecuencia, se celebró una Asamblea General de elección extraordinaria el 24 y 25 de diciembre 2022 la cual se declaró como jurídicamente valida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022²⁰. Inconformes con tal determinación promovieron sendos juicios contra el

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2016//46 SAN MARTÍN PERAS.pdf

¹⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2017//18 SAN MARTÍN PERAS.pdf

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//487 SAN MARTÍN PERAS.pdf



SAN MARTÍN PERAS

acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022 ante el Tribunal Electoral local, mismos que fueron integrados con los expedientes **JNI/58/2023 y JNI/60/2023**. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió desechar de plano las demandas de la ahora parte actora, al considerar que éstas fueron presentadas de manera extemporánea. Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, los escritos de demanda fueron integrados en los expedientes con los números **SX-JDC-152/2023 y SX-JDC152/2023**²¹, en dicho expediente se dictó sentencia el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia impugnada, y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca admitir las demandas presentadas y, a la brevedad, dicte la sentencia de fondo que en derecho proceda.

El doce de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió en el expediente **JNI/58/2023 Y JNI/60/2023 ACUMULADOS**²² confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-487/2022, por el que el Consejo General calificó de jurídicamente válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, Oaxaca de veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser ciudadana o ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.2. Haber nacido en la cabecera municipal, alguna agencia o localidad perteneciente al municipio de San Martín Peras.3. Haber cumplido 18 años de edad.4. Menores de edad que ya cuenten con familia propia.5. Haber cumplido cabalmente los cargos conferidos por la comunidad según sus usos y costumbres que rigen en
---	--

²¹ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0152-2023.pdf>

²² Disponible para consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-58-2023-1.pdf>



SAN MARTÍN PERAS	
	<p>el municipio de San Martín Peras y sus agencias.</p> <ul style="list-style-type: none">6. No tener antecedentes penales.7. Ser honesto8. Ser apto.9. Haber cumplido con todos los cargos encomendados por las asambleas de cada una de sus comunidades, entre otros.10. Ser ciudadano de buen prestigio.11. No ser problemático en el municipio.12. Ser originario y vecino del municipio o agencia.13. No hacer campaña para ocupar cualquiera de los cargos a concejal de ayuntamiento municipal.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea de elección extraordinaria 2017, participaron un total de 1,815 asambleístas.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019, participaron un total de 1,116 asambleístas, de los cuales fueron 388 mujeres y 728 hombres.</p> <p>En la Asamblea elección extraordinaria 2022, participaron un total de 1,197 asambleístas, de las cuales fueron 616 mujeres y 581 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, fue hasta el año 2016, que ejercieron su derecho a ser votadas, mediante Asamblea extraordinaria fueron electas cuatro mujeres como propietarias



SAN MARTÍN PERAS

	<p>y suplentes para ocupar los cargos de Regiduría de vialidad y transporte y la de equidad de género.</p> <p>En la Asamblea de elección extraordinaria 2017 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de vialidad y transporte y la de equidad de género.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019 resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de vialidad y transporte y la de equidad de género, como suplentes de las Regidurías de Educación y salud.</p> <p>En la Asamblea de elección extraordinaria 2022 resultaron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, Educación, Vialidad y Transporte, Equidad y Género.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>La Asamblea General si ha establecido reglas para la participación de las mujeres, dichas medidas son acatar el exhorto del Consejo General del IEEPCO, para impulsar medidas que garanticen a las mujeres ejercer el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y con ello cumplir con las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, manifiestan también que las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas.</p> <p>Aunado a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder</p>



SAN MARTÍN PERAS

	Judicial de la Federación Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en los expedientes SX-JDC-3/2017 y SX-JDC-4/2017 ACUMULADOS, en la que ordeno observar la directriz de: <i>"b. garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad. En la asamblea electiva se promueva la postulación de mujeres en las ternas de candidatos a Presidente, Síndico y regidores de Obras, Hacienda, Salud y Educación del Ayuntamiento y que al menos una de éstas ternas sea integrada exclusivamente por mujeres a efecto de que este género se integre en dichas posiciones".</i>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información con que se cuenta, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.



SAN MARTÍN PERAS

XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos y comités:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Socios(as) principales.2. Presidente(a) municipal.3. Síndico (a) municipal.4. Regidurías.5. Alcaldía municipal.6. Agentes municipales.7. Agentes de policía y representantes.8. Comisariado de Bienes Comunales.9. Policías.10. Topiles o mayores.11. Mayordomos (as) de las cofradías. y12. Comités. <p>Se eligen en Asamblea, primero de topil o mayor, el cargo es por un año, se deja descansar por 2 o 3 años y en la próxima Asamblea se eligen para el siguiente cargo de mayor importancia.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Ciudadanas y ciudadanos originarios del Municipio
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener familia propia.2. Tener buena manera de vivir, honesta (o).3. No ser una persona conflictiva.4. Tener buenas costumbres y antecedentes en el municipio.5. Ser persona originaria del municipio o de alguna de sus agencias.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	El sistema es escalonado, es decir, comenzando con cargos



SAN MARTÍN PERAS	
	menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. Personas menores de edad. 2. Las personas que no estén casadas. 3. Las personas que no sean originarias del municipio o de alguna de sus Agencias.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO				
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres		2,895
Distrito Electoral	7 Putla Villa de Guerrero	Población de 18 años y más mujeres		3,502
Agencias Municipales	4	Porcentaje población situación de Pobreza	de en de	97.78 ²³
Agencias de Policías	7	Índice de Desarrollo Humano		0.436 Bajo ²⁴
Núcleos Rurales	4 ²⁵	Lengua indígena predominante		Mixteco del oeste ²⁶
Población Total	12,436	Población Hablante de Lengua indígena		11,233

²³ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁵ LXV Legislatura del Estado.

²⁶ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población Total de Hombres	5,854	Población hablante de lengua indígena y español	6,851
Población Total de Mujeres	6,582	Población que no habla español	4,292 ²⁷
Población de 18 años y mas	6,397		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales, Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Martín Peras, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que, en la última integración del cabildo resultaron electas igual número de mujeres y de hombres, lo cual garantiza el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas. Esto es así pues en dicha elección resultaron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, Educación, Vialidad y Transporte, Equidad y Género.²⁸

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020³⁰, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma,

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI487.pdf>

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Martín Peras, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información con que se cuenta se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018³¹ y SX-JDC-579/2024³², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información con que se cuenta, se desprende que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Martín Peras, sobre la existencia de dicha figura y

³¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³² Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³³ y SX-JDC-579/2024³⁴ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

³³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Martín Peras, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ